

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 138

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local me comunica que es propósito de dicha Dirección rendir el homenaje que merecen las autoridades y funcionarios de esta Administración Local caídos por Dios y por España, con la solemnidad debida y en ocasión que se anunciará oportunamente.

Para llevar a cabo este propósito de exaltación a nuestros mártires es preciso que antes del día 20 del actual mes de enero los Alcaldes de esta provincia remitan a este Gobierno Civil una relación de los Alcaldes y Concejales en el ejercicio de su cargo que cayeron por su identificación con el Movimiento nacional a partir del 18 de julio de 1936; y otra relación de los Secretarios, Interventores, Depositarios y funcionarios técnicos, administrativos y subalternos al servicio de las Corporaciones locales que dieron su vida por la Causa nacional, con expresión en ambas relaciones de sus nombres y apellidos, fecha de la muerte (si es conocida) y circunstancias en que tuvo lugar.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que todos los Alcaldes remitan los datos que se indican dentro del plazo señalado, sin excusa ni pretextos.

alguna y con una rigurosa exactitud en los mismos para evitar errores o confusiones que serían muy de lamentar por la delicada índole del asunto de que se trata.

Zaragoza, 13 de enero de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION CUARTA

Núm. 135

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

Circular

Para dar cumplimiento a la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de 31 del mismo mes y año, y con objeto de que se reanuden los trabajos de formación de los documentos cobratorios de rústica y urbana para el año actual, que quedaron en suspenso por haberlo ordenado esta Administración en circular de 11 de octubre último aparecida en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 237, de 16 de octubre citado, los señores Alcaldes y Secretarios deberán cumplir estrictamente las siguientes prevenciones:

Urbana comprobada

1.ª Los líquidos imponibles correspondientes a los pueblos citados en la relación que formaba parte de la circular de la Administración de Propiedades de 30 de

septiembre de 1940, aparecida en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 230, de 7 de octubre último, no sufrirán alteración para 1941.

2.^a El coeficiente aplicable a esta riqueza es el 21'50 por 100 (veintiuno y medio por ciento) que formará la cuota única del Tesoro, por haber quedado suprimidos por el artículo 15 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, ya anteriormente citada, los recargos del 16 por 100, 7'50 por 100 y 2'50 por 100.

3.^a Los Ayuntamientos que tuvieren establecido el recargo del 10 por 100 para combatir el paro obrero por acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por el Ministerio de Trabajo con anterioridad a 22 de diciembre, y que no hayan renunciado a él para 1941, podrán seguir cobrándolo, pero reducido al 8 por 100 de la nueva cuota.

4.^a Las prevenciones 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a de la circular de la Administración de fecha 30 de septiembre de 1940 subsisten íntegramente.

5.^a Los Ayuntamientos deberán tener terminados los documentos cobratorios en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, exponiéndose a continuación ocho días al público y resolviéndose las reclamaciones en el plazo de tres días después, remitiéndolos sin más demora a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial. Estos plazos, habida cuenta de que los documentos deben estar pendientes únicamente de la fijación de las cuotas contributivas, son improrrogables, quedando incursos los Ayuntamientos y Juntas Periciales por su demora en las penalidades establecidas por los artículos 18 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 y 25 del de 24 de marzo de 1894, sin perjuicio de la responsabilidad de los valores que será exigida a los señores Alcaldes, Secretarios y Juntas Periciales.

Urbana aprobada sin comprobar

6.^a Los líquidos imponibles de la riqueza urbana no comprobada a que se refiere la circular de esta Administración de 5 de octubre de 1940, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 236, de 15 de octubre de dicho año, se incrementarán en un 25 por 100 (veinticinco por ciento), y si estuvieren ya consignados en los documentos cobratorios, se habilitará una nueva columna para consignar en ellos los nuevos líquidos.

7.^a Sobre los nuevos líquidos imponibles a que se refiere el párrafo anterior se calculará la cuota única para el Tesoro del 21'50 por 100 (veintiuno y medio por ciento).

8.^a Son de aplicación a esta contribución las mismas prevenciones citadas para urbana comprobada, en relación con los plazos, recargo del 8 por 100 (ocho por ciento) para remediar el paro obrero y documentos que han de acompañarse a las listas cobratorias.

Rústica catastrada

9.^a El líquido imponible actual de cada contribuyente se incrementa en el 26 por 100 (veintiséis por ciento), obteniéndose así la base tributaria para el presente ejercicio económico. La cuota contributiva individual es el 17'50 por 100 (diecisiete y medio por ciento) de la nueva cifra de riqueza imponible.

10. Estando ya en poder de casi todos los pueblos interesados los impresos convenientes, la redacción de las listas cobratorias de rústica ha de verificarse teniendo en cuenta las dos modificaciones antedichas.

11. Las sumas parciales de la lista han de cuadrarse exactamente por planas, siguiendo en éstas el mismo orden que aparezca en el padrón vigente, teni-

das en cuenta las variaciones particulares del apéndice respectivo, si lo hay.

12. Hallada la contribución total correspondiente a cada propietario, ha de tenerse en cuenta que rige la siguiente escala para la clasificación de los recibos: hasta 20 pesetas, anuales; de 20'01 a 40, semestrales, y de 40'01 en adelante, trimestrales.

13. Los dos ejemplares de la lista han de reintegrarse con un timbre móvil de 0'25 por pliego.

14. Se previene a las Juntas Periciales que llenen con todo cuidado la escala gradual que figura en el impreso final de la lista, consignándose separadamente el importe total de las cuotas hasta 10 pesetas, de 10 a 20, de 20 a 30, etc.

15. Los pueblos adoptados a tenor de lo dispuesto en Decreto de 23 de septiembre de 1939 tributarán en igual forma que en el año 1940 (artículo 2.º de la Ley de 16 de diciembre de 1940).

16. Para el cumplimiento de este servicio se señala un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Rústica amillarada

17. Los líquidos actuales se aumentarán en un 67 por 100 (sesenta y siete por ciento) en los pueblos de la primera sección, y en un 110 por 100 (ciento diez por ciento) en los de la segunda sección.

18. Serán gravados los nuevos líquidos al tipo único del 17'50 por 100 en concepto de cuota del Tesoro, sin recargos del 16 por 100 y transitorio del 10 por 100 que quedan suprimidos.

19. Subsistirá el recargo para el paro obrero en los pueblos autorizados para ello, aunque reducido al 6'50 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

20. Se exceptúan de la elevación de los líquidos imponibles los pueblos adoptados por Decreto de 23 de septiembre de 1939, subsistiendo para éstos las mismas bases tributarias de 1940, e iguales tipos de gravamen en concepto de cuota del Tesoro y recargos en los pueblos de la primera sección, fijando su cuota los de la segunda sección al 19'46532 por 100 y con iguales recargos.

21. Están exceptuadas de aumento en el líquido imponible las fincas cuyos valores fueron declarados en virtud de la Ley de 4 de marzo de 1932.

Las características de estas fincas serán objeto de revisión inmediata.

22. Para la confección de todos los documentos relacionados con este servicio se señalan los mismos plazos que esta circular fija en el párrafo 5.º con referencia a la contribución urbana.

Esta Administración tendrá gran complacencia en resolver cuantas dudas se ofrezcan a los señores Alcaldes y Secretarios en la interpretación o aplicación de los preceptos legales y reglamentarios y de las normas de la presente circular, pero encarece a todos el mayor celo y actividad en el cumplimiento de lo que se les ordena.

Zaragoza, 11 de enero de 1941.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Marino Goizueta.

Núm. 91

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Contribución urbana.—Varios trimestres

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de la Hacienda en la Zona 2.ª de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados se ha dictado la siguiente

«Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el art. 118 del Estatuto de Recaudación, a los dieciséis días siguientes hábiles a la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, a las doce horas, en el Juzgado municipal número 1 (sito en Predicadores, núm. 58); siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETÍN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

(Nombre de los deudores, fincas, situación y cabida y valor para la subasta)

☛ Bonifacio Costero García: Una parcela situada en término de esta ciudad, partida de «Torrero», barrio de Venecia, señalada en el plano particular de dicho barrio con el núm 14, de 1.036 metros cuadrados de extensión superficial; confronta: al Norte, con Canal Imperial; al Sur, con Paseo de los Olmos; al Este, con la parcela núm. 15 de D. Pastor Borrajo, y al Oeste, con la parcela núm. 13 de D. Emilio Soterías. Comprende dentro de su perímetro una cásita sin numerar. Tasada en 15.750 pesetas.

2.º Que los deudores, o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación pagando el principal, récargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Zaragoza, 8 de enero de 1941.— El Recaudador, M. Tomás Queipo.

SECCION QUINTA

Núm. 129

Distrito Minero de Zaragoza

D. Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición alguna los registros que se expresan en la siguiente relación, el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha

de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días presenten los interesados el papel de pagos al Estado para el timbre del título de propiedad y en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas.

Número del expediente: 1.744.

Nombre de la mina: «Virgen del Pilar Segunda».

Pertenencias: 155.

Clase de mineral: Lignito.

Término municipal: Fayón.

Nombre del registrado: Carbonífera del Ebro.

Vecindad: Barcelona.

Título: 150.

Pertenencias: 155.

Total pesetas: 305.

Lo que, de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previniéndoles que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior, conforme a lo preceptuado en los artículos 64 de la Ley de 4 de mayo de 1868 y 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905, para el régimen de la minería.

Zaragoza, 10 de enero de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

Núm. 136

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, observando las perturbaciones originadas en el abastecimiento de patatas por el lucro desmedido de productores e intermediarios que intervienen en su distribución, que hacen que forzosamente se vulneren los precios de venta al público establecidos por la circular 128 de dicha Comisaría General, ha dispuesto que, a partir de esta fecha, los precios a que deben vender los productores oscilarán entre 0,35 y 0,50 ptas. kilo como mínimo y máximo, quedando subsistentes los demás preceptos que establece la referida circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, advirtiéndolo a los señores Alcaldes que el precio de venta al público es el de 0'65 ptas. kilo y que ellos serán responsables por negligencia si no denuncian a mi Autoridad las operaciones que se efectúen a precios abusivos.

Encarezco asimismo a la Guardia Civil y agentes de mi Autoridad la más estricta vigilancia, principalmente en los centros productores y de contratación.

Zaragoza, 12 de enero de 1941.—El Gobernador civil, jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes P. A.: Luis de Diego.

Núm. 139

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

En el expediente que se instruye para la clasificación como de Beneficencia particular de la fundación instituida en La Almunia de Doña Godina por D.^a Antonia Ruiz de la Escalera se concede audiencia por término de quince días hábiles a los representantes de la misma e interesados en sus beneficios, a cuyo fin tendrán de manifiesto aquél en la Secretaría de esta Junta (sita en la calle de Agustina Simón, número 2, entresuelo).

Zaragoza, 11 de enero de 1941.—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

